

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-87/2023

ACTOR: ABEL HERNÁNDEZ
ALEJANDREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Abel Hernández Alejandrez¹**, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca.

El actor controvierte el acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente JDCI/177/2022 que, entre otras cuestiones, tuvo a la parte actora local rechazando el pago en parcialidades y requirió nuevamente al promovente para que, efectúe el pago de las dietas adeudadas en una sola exhibición. Asimismo, dejó subsistente el apercibimiento decretado, consistente en la imposición de una multa de cien UMA.

¹ En lo sucesivo, podrá citarse como actor, promovente o parte actora.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas "TEEO".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 2

I. Contexto.....2

II. Medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO 5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Improcedencia8

RESUELVE 18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución del juicio local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el TEEO emitió sentencia dentro del expediente JDCI/177/2022, donde se declaró fundado lo relativo a la omisión de efectuar el pago de dietas, así como la existencia de violencia política en razón de género ejercida en contra de la parte actora de la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-87/2023

2. **Primer acuerdo de cumplimiento.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés,³ el TEEO emitió acuerdo plenario, mediante el cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veinte de marzo y amonestó al Presidente Municipal, en ese mismo acto le requirió nuevamente el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia, esto es, el pago de las dietas adeudadas a la parte actora local por un total de \$77,182.30 (setenta y siete mil ciento ochenta y dos 30/100 M.N).

3. Apercibido de que no hacerlo, se le impondría una multa por 100 unidades de medida y actualización.⁴

4. **Acuerdo de instructor.** El dieciséis de abril, se puso a disposición de la parte actora local el cheque remitido por el Presidente Municipal, además se le dio vista respecto de la modalidad de pago en parcialidades, misma que fuera informada el treinta y uno de marzo.

5. **Acto impugnado.** El cuatro de mayo, el Pleno del TEEO dictó un acuerdo plenario por el cual tuvo a la parte actora local rechazando el pago en parcialidades y requirió nuevamente al promovente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, efectúe el pago de las dietas adeudadas en una sola exhibición a razón de \$74,843.45 (setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres pesos 45/100 M.N.). Esto por ser el resultado del descuento del primer cheque puesto a disposición de la parte actora en el juicio local.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ En lo subsecuente se citará como UMA

6. Asimismo, se dejó subsistente el apercibimiento decretado, consistente en la imposición de una multa de cien UMA.

II. Medio de impugnación federal⁵

7. **Presentación.** El quince de mayo posterior, el actor en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el punto que precede.

8. **Recepción y turno.** El veintidós de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JE-87/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse un

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-87/2023

acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que se requirió nuevamente al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el pago de las dietas adeudadas a la actora de la instancia local; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

12. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

13. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

14. Ahora bien, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023,

⁷ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

15. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

16. Por tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el quince de mayo, este asunto será resuelto conforme a la Ley citada y a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁸ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios.

Justificación

18. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

19. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el

⁹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

desechamiento de la demanda respectiva en términos del artículo 9, apartado 3, la Ley General de Medios.

20. En ese orden, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

21. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.

22. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios.

23. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

24. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.



25. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013¹⁰ de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**¹¹

26. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial resulta aplicable también al juicio electoral por analogía y bajo el principio general del derecho¹² que reza *“donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”*.¹³

27. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución controvertida acude a ejercer una acción impugnativa carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

¹⁰ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

¹² Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

¹³ Lo anterior, tal como se ha sostenido en diversos precedentes, tanto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018, como en sentencias de esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-278/2021, SX-JE-215/2022 y SX-JE-232/2022, entre otros.

Caso concreto

28. En el presente caso, se advierte que el actor carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular **de un derecho cuestionado o afectado** en la resolución impugnada.

29. Al respecto, en la instancia previa, la Regidora de Ecología del Ayuntamiento referido, impugnó supuestos actos y omisiones que a su consideración vulneraban su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, así como violencia política en razón de género.¹⁴

30. Como consecuencia, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó tener por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora en esa instancia y por acreditada la violencia política en razón de género.

31. En lo que interesa, dictó los siguientes efectos:

“... Se ordena al Presidente Municipal, que, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, realice el pago de las dietas adeudadas a partir de los meses de noviembre y diciembre de dos mil Veintiuno, así como los meses de enero a septiembre de dos mil veintidós, a razón de \$77,182.30 (setenta y siete mil ciento ochenta y dos pesos 30/100 M.N).

(...)

“... Se apercibe al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados se le impondrá como primer medio de apremio una amonestación, medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

32. Posterior a ello, el veintiuno de marzo, el Tribunal local a efecto de velar por el cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia, requirió al Presidente Municipal para que diera cumplimiento a lo ordenado,

¹⁴ Dicha sentencia quedo registrada con la clave JDCI/177/2022 del índice del Tribunal local.



apercibido que, en caso de no hacerlo se le impondría como medio de apremio una multa de 100 UMA.

33. Seguidamente, el treinta y uno de marzo, el Presidente Municipal informó al Tribunal local, que, de una reunión llevada a cabo con la Comisión de Hacienda del Cabildo, se determinó realizar el pago ordenado de manera mensual, hasta pagar la cantidad total adeudada.

34. Con dicha documentación, el diecisiete de abril, el Tribunal local puso a disposición de la parte actora local, un cheque por la cantidad de \$2,338.85 (dos mil trescientos treinta y ocho 85/100 M.N).

35. Sin embargo, la parte actora local manifestó no estar de acuerdo con los pagos en parcialidades y solicitó al Tribunal local hiciera efectivo el apercibimiento decretado

36. En esa tesitura, el cuatro de mayo, el Tribunal local requirió nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificado, diera cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, esto es, efectúe el pago por la cantidad de 74,843.45 (*setenta y cuatro mil ciento ochocientos cuarenta y tres pesos 45/100 M.N*), a la parte actora local.

37. Por lo anterior, dejó subsistente el apercibimiento decretado en el proveído de veintiuno de marzo pasado, consistente que, en caso de no cumplir con lo ordenado, el Presidente Municipal, se hará acreedor a una multa de 100 UMA.

38. Expuesto lo anterior, quien promueve el presente juicio federal en su demanda expone que, el Tribunal local lo deja en estado de

indefensión pues le da un plazo de cinco días para realizar un pago de mas de setenta mil pesos y en una sola exhibición.

39. Manifiesta que, son un Municipio de alta marginación por lo que no puede disponer de una gran cantidad, pues tiene que pagar una plantilla de trabajadores municipales, gastos corrientes como papelería, insumos informáticos, insumos de limpieza, gasolina para ambulancia entre otros pagos.

40. Aduce, que para el presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés tenía hasta el quince de febrero para realizar modificaciones, sin embargo, no tenía conocimiento del adeudo de dietas, por lo que no pueden pagar en una sola exhibición.

41. Finalmente, expone que no se esta negando a pagar, lo único que solicita es seguir cumplimiento con el pago en parcialidades y que se revoque la medida de apremio impuesta.

42. De lo anterior se observa que los agravios del promovente controvierten la legalidad de los actos analizados en la instancia natural y se dan algunas razones en torno a ello. Empero, tal postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o terceros interesados —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quien fungió como autoridad responsable y quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia primigenia, así como de sus subsecuentes acuerdos.

43. Además, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables



(no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, la parte promovente resultó tener carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad.

44. En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

45. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandado en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

46. Además, se razonó que la autoridad carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una ciudadanía afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación.

47. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por el actor, no se advierte que el acuerdo

plenario impugnado le pudiera afectar en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."**¹⁵

48. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

49. Por otra parte, es importante mencionar que el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto,¹⁶ debido a que la imposición de esas medidas no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro **"APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA"**. Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.J/14L (10a.) de rubro **"MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"**. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



condicionada a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

50. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que en el acuerdo plenario impugnado no se le impuso una sanción o una medida de apremio a la parte actora que produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual de derechos.

51. Lo anterior, porque el **apercibimiento** de imponer una medida de apremio se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al presidente por lo que **la materialización de la consecuencia dependerá de las acciones que implementen para cumplir con lo ordenado.**

52. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Mientras que no se incumpla lo ordenado en la sentencia y por ende no se apliquen las medidas de apremio, **la sola advertencia de éstas no genera perjuicio a la parte actora.**

53. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, debido a que el actor fungió como autoridad responsable en la instancia local, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, así como en el numeral 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en el correo particular señalado en su demanda, **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 04/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-87/2023

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.